



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2013-208

**Disminución de cuota alimentaria
(Aumento de cuota alimentaria)**

En razón al informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. que reza: “... *Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”, observa este Despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término que se le concedió en auto calendado el 19 de abril de 2022, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda y sus anexos digitales sin necesidad de desglose.

TERCERO: HACER las anotaciones respectivas y **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a13e63c4ea8fcd6c17826b9c5f6008d1daa507c18a01a9b6717e95
a369e2e5a3

Documento generado en 26/05/2022 08:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2017-021

Liquidación de la sociedad patrimonial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR el mandato del Dr. ALFREDO RENTERÍA ROA otorgado por la señora NEIDY LILIANA NARVÁEZ VILLA y, en consecuencia, dar por terminado tal mandato, al tenor del artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). DIEGO MAURICIO GÓNGORA MANRIQUE, portador de la T.P. N° 89.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora NEIDY LILIANA NÁRVAEZ VILLA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

TERCERO: CORRER TRASLADO a los interesados en el presente liquidatorio del trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad patrimonial de MARIO HUMBERTO MÉNDEZ BERNAL por el término legal de cinco (5) días, para los efectos previstos en el numeral 1º del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: Una vez se encuentre en firme el trabajo de partición, se entrará a resolver sobre la de cesión de derechos litigiosos de NEIDY LILIANA NARVAEZ VILLA a ANGIE DANIELA SAENZ NARVAEZ.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93a5481bbd3ed0cb4f4dd70d59d36c6967dc6c51d038c0d9f806ed4
082856684**

Documento generado en 26/05/2022 08:28:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE FACATATIVÁ**

LUGAR Y FECHA: **FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA),
VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
DE APELACIÓN**

PROCESO: **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATÓLICO DE LUZ DARY
MORENO CONTRA CARLOS EMILIO MEZA
PEDRAZA**

RADICACIÓN: **2018-258**

1. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el ordinal tercero del auto de fecha 22 de marzo de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente, que, si bien la demanda fue admitida en la oportunidad mencionada, también es cierto, que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, se declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de marzo de 2019, inclusive, procediendo en dicha providencia ordenar la notificación por emplazamiento del demandado.

Refiere que, al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020, desde el auto de fecha 26 de marzo de 2019, significa que también fue declarado nulo el auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 1° de octubre de 2020.

En conclusión, indica que en el presente proceso no está vigente la reforma de la demanda, dado que fue declarado nulo el auto que admitió la reforma, por lo tanto, es procedente volver a presentarla.

Durante el término de traslado, este surtió en silencio.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La reposición es un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir dejarlo sin efecto totalmente; Reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda por órdenes contradictorias o confusas; Adicionarlo, implica el agregarle alguno a su contenido. Es por todo lo anterior que se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es la finalidad pretendida.

Frente a lo manifestado por el recurrente, este despacho con el fin de aclarar las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y si le asiste o no la razón, será necesario hacer un recuento de las actuaciones procesales de la siguiente forma:

23-10-2018	Auto admite demanda
26-03-2019	Auto ordena notificación por emplazamiento del demandado Carlos Emilio Mesa Pedraza
18-06-2019	Auto tiene en cuenta publicaciones del edicto y ordena por secretaria realizar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
22-08-2019	Auto acepta la renuncia del apoderado judicial de la parte demandante, tiene por surtido el emplazamiento del demandado y designa como Curador a la Dra. Hilda Teresa Sierra.
22-10-2019	Auto releva del cargo a la Curadora Hilda Teresa Sierra y designa a la Dra. Elsy Yanira Gacharná Forero.
21-11-2019	Auto releva del cargo a la Curadora Elsy Yanira Gacharná Forero y designa al Dr. Anderson López.
21-11-2019	Auto releva del cargo al Curadora Dilmer Anderson López Sanabria y designa a la Dra. Flor María Correa Velásquez.
14-07-2020	Auto tiene en cuenta la aceptación de la Dra. Flor María Correa Velásquez y la contestación de la demanda en representación del demandado Carlos Emilio Meza Pedraza y señala como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. el día 5 de agosto de 2020.
05-08-2020	Se da apertura a la audiencia y se resuelve aplazarla en razón a la petición de reforma de la demanda

	presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.
25-08-2020	Auto inadmite reforma de la demanda.
01-10-2020	Auto admite reforma de la demanda y reconoce personería al Dr. Elicio Espinosa Murillo.
10-11-2020	Auto señala fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. para el 25 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m.
24-11-2020	Se da apertura a la audiencia, se hace la fijación de litigio, control de legalidad, interrogatorio de la parte demandante y se resuelve que de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. corregir la omisión de la debida notificación al demandado y se suspende la audiencia para proceder a decretar la nulidad del emplazamiento en garantía del debido proceso.
26-11-2020	Auto decreta la nulidad de todo lo actuado desde el auto de fecha 26 de marzo inclusive, se tiene en cuenta la dirección del demandado Carlos Emilio Mesa Pedraza para efectos de notificación personal, se releva del cargo de Curadora a la Dra. Flor María Correa Velásquez y se señala alimentos provisionales a cargo del demandado Carlos Emilio Meza Pedraza y en favor de su hijo Jesús David Mesa Moreno.

Así las cosas y sin necesidad de entrar en más argumentaciones, le asiste la razón al abogado recurrente y en tal sentido, se repondrá el ordinal tercero del auto de fecha 22 de marzo de 2022 y, en consecuencia, se revisará si el escrito de reforma de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P. en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el ordinal tercero del auto de fecha 22 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en lo demás la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: INADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la demandante y se concede un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane, so pena de rechazo, respecto a:

- 1. APORTAR** de forma legible el acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2006 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdc400bbf5f9dfe20dfd610ff4196704145f9b46a78879caa14a6e0eedcf15b**
Documento generado en 26/05/2022 08:28:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-258

Cesación de efectos civiles de matrimonio

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el escrito de contestación la demanda, proposición excepciones de mérito y demanda de reconvención presentada por el demandado a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA que el apoderado judicial de la parte demandante describió en términos el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, portadora de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del señor CARLOS EMILIO MEZA PEDRAZA en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

CUARTO: Una vez se surta el trámite correspondiente en el cuaderno de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite respectivo en el cuaderno principal.

NOTÍFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2db35f0a7f87967e3b670ac5b599e215933ea26fb906db1e0d6ef4f
67f94c746**

Documento generado en 26/05/2022 09:05:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad: 2018-258

Cesación de efectos civiles de matrimonio

Demanda de Reconvención

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderada judicial por el señor CARLOS EMILIO MEZA PEDRAZA en contra de la señora LUZ DARY MORENO ROMERO.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la demanda de reconvención a la parte demandante por el término de veinte (20) días.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. HILDA TERESA SIERRA TORRES, portadora de la T.P. N° 23.653 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor CARLOS EMILIO MEZA PEDRAZA en los términos del poder conferido obrante en el cuaderno principal.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 371 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d64947f6f7cfc9e402b038eee58c1d73cda251355adb3a59976c08
7071eed36**

Documento generado en 26/05/2022 08:29:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: 2021-072

Custodia y cuidado personal

En razón al informe secretarial que antecede y el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado Luis Eduardo Suárez Casas quien refiere actuar como apoderado judicial del demandado Edgar Horacio Díaz Ardila, no consta en el expediente poder otorgado para actuar, ni tampoco fue verificado ni advertido por la secretaria del juzgado, en el informe secretarial de ingreso al despacho.

Por lo anterior,

DISPONE

PREVIO a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado Luis Eduardo Suárez Casas, deberá en un término de cinco (5) días presentar el poder debidamente otorgado por el demandado Edgar Horacio Díaz Ardila, so pena no tenerse en cuenta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22ae1d40d0635f79e7b13710b12ed522c5333a85ec629f763de9be
66b86fb007**

Documento generado en 26/05/2022 08:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>